

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE**  
**DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio <b>CJE/289/2022</b> y anexos de Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí.	<b>12036</b>

Documentales enviadas a través de “*mensajería acelerada*” y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, por los que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al doce de marzo de dos mil veinte, en el que consta la publicación de la sentencia y de los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y particular del Ministro Alberto Pérez Dayán, dictados en la presente acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 357, fracción II y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en vía de consecuencia, la de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa: ‘o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código’, del referido código, y 72, fracción X, en su porción normativa ‘o que al conducir desvíe su atención por un distractor,*

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, expedido por el Gobernador Constitucional de la entidad, y en términos del artículo 45, fracción X, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, que establece:

**Artículo 45.** A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
(...)

X. Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

**en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos retroactivos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

**“SÉPTIMO. Efectos respecto de las normas de carácter penal o directamente vinculadas con ellas.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

En tales términos, la invalidez de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa: **‘o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 de este Código’**, y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 72, fracción X, en su porción normativa **‘o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí’**, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil dieciocho, surtirá efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que entraron en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del citado decreto.

La anterior declaración de invalidez, con efectos retroactivos, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

**OCTAVO. Efectos respecto de la norma de carácter administrativo.** La invalidez por extensión decretada respecto del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.”.

Así, es posible advertir que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad **declaró la invalidez** del artículo 357, fracción II, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en vía de consecuencia, la de los artículos 143, fracción I, en la porción normativa **“o, que al conducir desvíe su atención por un distractor, en**

**los términos del artículo 357 de este Código**, del citado código, y 72, fracción X, en su porción normativa **“o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí”**, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 949, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de mayo de dos mil dieciocho.

Por otra parte, la referida ejecutoria **declaró la invalidez, por extensión**, del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, adicionada mediante Decreto 984, publicado en el Periódico local el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El fallo constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada respecto de los referidos artículos 143, fracción I, y 357, fracción II, y párrafos penúltimo y último, del citado Código Penal, así como del artículo 72, fracción X, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, **surtirían efectos retroactivos** al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos del considerando séptimo de la sentencia, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad federativa.

Asimismo, la sentencia emitida determinó que la invalidez decretada, por extensión, respecto del artículo 72, fracción X Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la referida entidad federativa.

Atento a lo anterior, la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la entidad aconteció el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

Además, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y particular del Ministro Alberto Pérez Dayán, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup>, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Tribunales Colegiados y Unitario, a los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en el Noveno Circuito, así como a la Fiscalía General de la entidad; y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil veinte<sup>4</sup>, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el

---

<sup>2</sup>Constancia de notificación que obra a foja 273 del expediente.

<sup>3</sup>Constancias de notificación que obran a fojas 443 a 446, 465, 468, 484 a 487, 523, 527, 569 a 581, 613, 614, 625 y 626 del expediente.

<sup>4</sup>Oficio **SGA-MAAS/698/2020** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente.

doce de marzo siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el siete de agosto posterior.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44<sup>5</sup>, 50<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup>, y 73<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Por otro lado, con apoyo en los artículos 1<sup>9</sup> y 9<sup>10</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **51/2018**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Conste.

EGM/KATD 16

**5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

**6Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**7Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**8Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**9Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

**10Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

